



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2023-00137-00
Demandante SANDRA MILENA PEREZ LOZANO
Demandado MARIO GUEVARA RODRÍGUEZ

AUTO

Procede el Despacho a resolver el memorial remitido por parte de la apoderada judicial del demandado de fecha 09 de abril del hogaño y que fuere incorporado en el archivo 22 del expediente digital, contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto proferido el 05 de abril de 2024 y que fuere notificado mediante estado electrónico No. 032 del 08 de abril de 2024.

Dado que los recursos fueron presentados en término, se procede al respectivo estudio.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer si la contestación de la reformada a la demanda fue presentada en término, conforme al artículo 28 del CPTSS, teniendo en cuenta que frente al auto que tuvo por reformada la demanda, fue interpuesto recurso de reposición por la hoy recurrente.

En ese sentido, se tiene que los argumentos expuestos por la recurrente se centran en:

“La providencia que admitió la reforma de demanda y ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada es de carácter INTERLOCUTORIO, de acuerdo a las prevenciones del Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.; TODOS los autos interlocutorios son susceptibles del recurso de reposición, con término para interposición dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se efectúa por ESTADOS. Así mismo, de acuerdo a las prevenciones del Artículo 302 del Código General del Proceso, disposición legal que regula la EJECUTORIA de las providencias, y que aplicable al Proceso Laboral, establece en su inciso final: “(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,

cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”.

(...)

El día cinco (05) de marzo del año 2024, dentro del término legal previsto, y sustentado en el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.; la suscrita apoderada judicial radicó un RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendado 29 de febrero de 2024 que fue notificado por Estados del 01 de marzo de 2024, recurso de reposición interpuesto contra los NUMERALES PRIMERO y SEGUNDO de la Providencia

(...)

Honorable señor Juez y Honorable Magistrado, el recurso de reposición fue interpuesto argumentando la extemporaneidad de la reforma de demanda, recurso contra numerales primero y segundo que resolvían la ADMISIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA y el TRASLADO DE LA REFORMA DE DEMANDA, por tanto providencia no cobró ejecutoria hasta que no se diera trámite y RESOLVIERA el recurso de reposición interpuesto contra la providencia notificada por Estados del primero (01) de marzo de 2024; providencia que no se encontraba en ejecutoriada y/o en firme para efectividad y cumplimiento de lo resuelto en ella.

(...)

Mediante auto calendado trece (13) de marzo de 2024, notificado por Estados Electrónicos No. 026 de fecha catorce (14) de marzo de 2024, se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, resuelve NO REPONE la providencia. Por efectos procesales reglados en Artículo 302 del C.G.P., es a partir de la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2024 que la Providencia que admitió la reforma de demanda y ordenó correr traslado queda en firme para la parte demandada y cobra ejecutoria, pues resolvió el recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de febrero de 2024 y abordó lo planteado sobre extemporaneidad de la reforma de demanda. (...)

Visto ello, considera el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues si bien el término para contestar la reforma a la demanda a voces del artículo 28 del CPTSS, lo es dentro de los 5 días siguientes a la notificación por Estado del auto que la acepta, dicho término fue interrumpido por la presentación oportuna del recurso de reposición, el que, no sobra decirlo, fue resuelto mediante ato del 13 de marzo de 2014 y notificado

por Estado electrónico No. 026 del día 14 del mismo mes y año, por lo que, a voces de los artículos 118 y 302 del CGP, aplicables a los ritos laborales por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, por lo que el término inició a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta última providencia.

En tal orden de ideas, contaba la parte demandada con la temporalidad del 15 al 21 de abril de 2024 para presentar contestación de la reforma a la demanda y como quiera que esta efectivamente fue presentada en el último día hábil con que contaba, la misma se tendrá por contestada, máxime que reúne los presupuestos legales de que trata el artículo 31 del CPTSS.

Como quiera que se repondrá el auto atacado, no es del caso conceder la apelación, pues el recurso primigenio subsume la totalidad de la causa pretendí, la que tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Despacho va a reponer únicamente el numeral primero del auto del 05 de abril de 2024 y que fuere notificado por Estado electrónico No. 032 del día 08 del mismo mes y año, quedando incólumes los demás numerales de la mentada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 05 de abril de 2024 y que fuere notificado por Estado electrónico No. 032 del día 08 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte MARIO GUEVARA RODRÍGUEZ, para en su lugar **TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte del demandado MARIO GUEVARA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás numerales del auto 05 de abril de 2024 y que fuere notificado por Estado electrónico No. 032 del día 08 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 034 de fecha 15 de abril de 2024**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>